



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Rdo. N° 2021-00273

Inter. 1464

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCO POPULAR S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, en contra del señor **NESTOR WILLIAM QUINTERO SALCEDO**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que no son claros los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en los hechos cuarto y quinto se indica que la persona que adeuda las sumas de dinero es el señor ANDRES FELIPE VILLA ZAPATA, pero en los demás hechos y pretensiones la demanda se dirige contra el señor NESTOR WILLIAM QUINTERO SALCEDO, personas completamente diferentes, así las cosas, los hechos de la demanda que sirven como fundamento de las pretensiones, deben ser aclarados.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **NESTOR WILLIAM QUINTERO SALCEDO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco

(5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora, conforme al memorial poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Mcm

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce8f79ae69b7185aefb6b6d1502de20e1d8ebcc0dfb74b681ca87a907e2edd7**

Documento generado en 25/10/2021 03:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>